

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 347.

Por algunos deudores al Culto y Clero por los bienes devueltos al mismo, en virtud de lo dispuesto por la ley de 3 de Abril de 1845, se ha dudado por falta de inteligencia de mi circular de 8 de Julio, inserta en el Boletin del 12, núm. 81; si D. Pedro Solís de Igarrriza es el que debe recaudar las rentas y Censos de aquella procedencia; y no siendo así por correr á cargo de las mismas Comunidades Eclesiásticas se hace esta declaracion á petición del Sr. Administrador Diocesano; debiendo advertir que el D. Pedro Solís, solo está encargado de la recaudacion de los productos de los bienes devueltos al Clero en virtud del Concordato, y que procedan de Comunidades religiosas, cofradías, ermitas, hermandades y santuarios, que no fueron enagenados por el Estado. Palencia 9 de Setiembre de 1852.—Miguel Dorda.

*Ministerio Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.*

En la Gaceta del Domingo 15 de Agosto próximo pasado, núm. 6628, se inserta la circular de la Fiscalía del Tribunal supremo de Justicia, que á la letra dice así:

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

*Circular.*

El Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion declara á V. S. Jefe superior del Ministerio público en ese territorio en todo cuanto concierne á la administracion de justicia en los negocios de Hacienda, así como lo es V. S. tambien en todo lo que se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria. Segun la legislacion anterior tubo siempre V. S. deberes y atribuciones semejantes; pero mas explicitas hoy y determinadas, y con mas medios de ejercitar la accion fiscal desde la primera instancia, deslindadas y ampliadas por consecuencia las atribuciones del ministerio público, pesan sobre el mismo mayores obligaciones para

sastifacer cumplidamente el objeto de su institucion. Mayor por consiguiente si cabe y mas exquisito debe ser el celo de las personas que ejercen aquel ministerio para contribuir por su parte á sastifacer los objetos que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en la reforma. La represion y castigo mas eficaz de los delitos de contrabando y defraudacion influyen, no solamente en la mejora de la moral y de las costumbres públicas que tanto lo han menester, sino que tambien acrecientan las Rentas del Estado. Así resulta un bien importantísimo á los pueblos, que estará siempre en proporcion de los saludables efectos que produzca la recta administracion de justicia. A este mismo bien se encamina la reivindicacion de los bienes correspondientes al Estado ó el reintegro ó amparo de su posesion con las rentas y frutos que le pertenecen.

Al ministerio fiscal, como representante del Estado, toca promover todo cuanto pueda dirigirse hácia aquellos fines, y mas particularmente desde que se ha encomendado á los Tribunales y Juzgados ordinarios administrar justicia en todas las instancias de estos negocios, si han de corresponder, como acostumbran, á tan importante confianza. Pero si se agravan en cierto modo los deberes que pesan sobre el ministerio fiscal, el Gobierno de S. M. ha ocurrido á esa urgencia aumentando los medios de desempeñarlos con la creacion de Promotores y Abogados fiscales donde los negocios de esta clase deben ser mas en número y consideracion.

Encargada tambien á esta Fiscalía la vigilancia é inspeccion de todo el ministerio público en los negocios de esta clase, cuenta para cumplir con todo el esmero y eficacia que se propone con la cooperacion de V. S. en ese territorio. A este fin, sin perjuicio de las demás obligaciones que deberá llenar V. S. para cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio é instrucion de 25 del mismo mes, espero que V. S. me dirigirá siempre cuantas observaciones juzgue conducentes, y se entenderá tambien con esta Fiscalía para promover por todos los medios posibles la mas pronta y recta administracion de justicia en este ramo.

La experiencia, auxiliada por nuestro celo, nos enseñará muy pronto todo cuanto fuere preciso hacer de nuevo para el desempeño de estos graves cargos. Con el objeto de que esta Fiscalía pueda ejercer desde luego la vigilancia é inspeccion que le esta confiada, observará V. S., y hará que se observen en su respectivo territorio, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Dentro del término de tres meses, contados desde el recibo de esta circular, deberá V. S. haber remitido á esta Fiscalía una relacion sucinta de las circunstancias, méritos y ser-

vicios de los Abogados y Promotores de Hacienda de ese territorio. Esta relacion comprenderá la fecha y pueblo de su nacimiento, la de su recibimiento de Abogado, tiempo que ejerció la abogacía, fecha de su primer nombramiento para la carrera, destinos que haya servido dentro y fuera de ella, y honores y condecoraciones que tuvieren. A esta relacion, que vendrá extendida en papel de oficio, autorizada por V. S. la del Abogado, y por el Juez respectivo las de los Promotores, y firmada por el interesado, acompañará una certificacion, librada en el mismo papel, por el Secretario del Tribunal ó juzgado donde sirva, comprensiva de los documentos comprobantes de la relacion.

2.<sup>a</sup> Siempre que recayere en lo sucesivo alguna determinacion de las Salas relativa á los Promotores que deba sentarse por cualquier concepto en el libro registro de informes, con arreglo al Real decreto de 26 de Enero de 1844, remitirá V. S. certificacion acompañada de las observaciones que estime V. S. oportunas.

3.<sup>a</sup> Cuando ocurriere por una desgracia la necesidad de proceder criminalmente contra algun Juez ó Promotor de los encargados en negocios de Hacienda, me dará V. S. exacta noticia del hecho sin la menor dilacion, y del estado y circunstancias del procedimiento ó actuaciones, si se hubieren principiado.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo que juzgue V. S. oportuno en cualquier tiempo comunicarme acerca del comportamiento en todos conceptos de los Promotores á consecuencia de la vigilancia que ejercerá V. S. constantemente.

4.<sup>a</sup> Cuando ocurra algun negocio de este ramo que por su mucha gravedad, trascendencia ó circunstancias particulares merezca llamar singularmente la atencion del ministerio público, me remitirá V. S. copia del dictámen dado en ese Tribunal superior, con expresion de si ha sido puesto por V. S. ó por el Abogado fiscal de acuerdo con V. S.

5.<sup>a</sup> En el mes de Enero del año próximo de 1853 me remitirá V. S. copia de los tres dictámenes puestos por el Abogado fiscal de Hacienda que en concepto de V. S. merezcan mas particular atencion, en el caso de que en virtud de lo prevenido en la regla precedente no haya remitido V. S. copia de ningun dictámen de esta clase.

6.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. lo conveniente para que los Promotores de su territorio le remitan dentro de igual periodo de tiempo copias de algunos dictámenes, en número de tres cuando menos. Tambien se servirá V. S. remitirme estos dictámenes, sin perjuicio de que se quede V. S. con las apuntaciones ó copias duplicadas que juzgue necesarias para conseguir este medio de calcular de algun modo el acierto con que se despachan los negocios por los Promotores fiscales respectivos:

Las disposiciones de las dos reglas precedentes se observarán en los años sucesivos, en la época designada del mes de Enero, respecto de los Abogados y Promotores fiscales de Hacienda que hayan entrado nuevamente en el ejercicio de su respectivo encargo en el discurso del año anterior.

7.<sup>a</sup> Siempre que se interpusiere por V. S. recurso de casacion, dará cuenta directa, é inmediatamente, á esta Fiscalia, con todas las explicaciones y observaciones que estimare oportunas y necesarias.

Del mismo modo procederá V. S. cuando interpuesta por el ministerio público, no fuere admitido aquel recurso.

8.<sup>a</sup> Tambien dará V. S. conocimiento á esta Fiscalia en la forma que expresan las reglas anteriores, cuando cumpliendo el art. 94 del Real decreto de 20 de Junio, promuevâ el juicio de responsabilidad, ó dé cuenta al Ministerio de Hacienda de haber incurrido en ella los Magistrados.

9.<sup>a</sup> Cuando á nombre de la Hacienda pública se entable ó conteste alguna demanda comprendida en el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Junio, y fuere tanta la entidad del asunto que por valor muy considerable del objeto del litigio, ó por algun otro motivo, debiere llamar muy particularmente la atencion del ministerio público en defensa de los intereses del Estado, además de cumplir el Promotor lo prevenido en el expresado art. 20, dará por conducto de V. S. un parte igual á esta Fiscalia.

Si así no lo hubiere hecho el Promotor, cuando el negocio

llegue á conocimiento de V. S. lo ejecutará V. S. desde luego, sin perjuicio de proveer lo conveniente sobre aquella omision para que no se repita.

10.<sup>a</sup> Al fin de cada mes remitirá V. S. á esta Fiscalia un estado en donde consten los negocios de Hacienda, así civiles como criminales, que se hallen pendientes de despacho en la Fiscalia de ese Tribunal, con arreglo al modelo núm. 1.<sup>o</sup>

11.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. lo conveniente para que los Promotores de su territorio le den iguales partes, para que por ese medio pueda V. S. conocer el estado en que se encuentra el despacho de los negocios de Hacienda.

12.<sup>a</sup> En fin de cada trimestre remitirá V. S. un estado de las causas criminales principiadas en este periodo por los delitos de contrabando y defraudacion.

Estos estados, que se formarán con arreglo al modelo núm. 2.<sup>o</sup>, deberán contener el número de la causa, el juzgado en que principió, la fecha de la incoacion y el delito porque se procede. La numeracion será correlativa en todo el año, y servirá de base para ella la fecha de su formacion.

13.<sup>a</sup> En fin de cada semestre de Junio y Diciembre remitirá V. S. otro estado de las causas criminales por delitos contra la Hacienda que se hubiesen terminado en cada uno de estos periodos, ya por sentencia ejecutoriada absolutoria ó condenatoria, y por medio de la absolucion de la instancia ó de sobreseimiento de cualquier clase con inclusion del que habla el art. 83 del Real decreto de 20 de Junio, ya tambien por consentimiento de las partes, segun lo que dispone el art. 86 del mismo. La numeracion de estas causas será una misma entre sí en cada año, de tal manera que principie en el núm. 1.<sup>o</sup> el primer trimestre, y concluya en el número que correlativamente le corresponda al fin del mismo año.

14.<sup>a</sup> Si después de remitidos los estados se advirtiera alguna omision, se suplirá por medio de un estado adicional en que se observe la numeracion correlativa, de manera que no se interrumpa, antes bien sea una misma entre estos estados y los ordinarios trimestrales.

15.<sup>a</sup> En los de causas fenecidas han de expresarse las circunstancias de la conformidad, diferencia ú oposicion que haya habido entre las sentencias ejecutoriadas y los dictámenes fiscales. Sobre este punto, singularmente cuando la sentencia ha sido contraria al dictámen fiscal, expondrá V. S. cuantas observaciones considere oportunas.

Tambien se expresará, en el caso de haber habido vista pública, si se informó verbalmente en estrados por el ministerio fiscal; si se hizo la defensa por el Fiscal de S. M. ó por uno de sus Abogados Fiscales.

16.<sup>a</sup> En fin de cada año remitirá V. S. un estado de los pleitos civiles en que haya intervenido el ministerio fiscal á nombre de la Hacienda pública, los cuales hayan sido terminados por sentencia ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 4.<sup>o</sup>

17.<sup>a</sup> Los primeros estados trimestrales se referirán por esta vez únicamente á los meses de Agosto y Setiembre; pero á estos primeros acompañará otro, con arreglo al modelo número 5.<sup>o</sup>, de los negocios que existian pendientes en 1.<sup>o</sup> del mismo Agosto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1852.—José María Huet.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

#### MODELO NÚMERO 1.<sup>o</sup>

#### CAUSAS PENDIENTES EN LA FISCALIA.

##### Mensual de Enero.

Año en que principió la causa.	Juzgado de que procede	Delito ú objeto del procedimiento.	Fecha de su entrada en la fiscalia.
1851...	Toledo...	Sobre percepcion de censos....	16 de Enero.
1851...	Avila...	Aprension de géneros.....	16 de Enero.
1851...	Getafe...	Defraudacion de derechos.....	18 de Enero.
1849...	Toledo...	Sobre propiedad de una casa....	20 de Enero.
1851...	Segovia...	Idem.....	24 de Enero.
1850...	Miranda...	Devolucion de derechos percibidos	30 de Enero.

MODELO NÚMERO 2.º

AÑO 1852.

TRIMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS PRINCIPIADAS.  
Mensual de Enero.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoación.	Delito.
1....	Molina....	5.. . . .	
2....	Chinchon..	8.. . . .	
3....	Colmenar..	9.. . . .	

MODELO NÚMERO 3.º

AÑO 1852.

SEMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS CRIMINALES  
TERMINADAS.

Sentencias.

Número.	Año en que principó.	Absolutoria libremente.	Condena- toria.	Absolutoria de la instancia.	Sobresci- miento.	Circunstancias de la sentencia.	Quién informó en estrados.	Número que tenían en las listas anteriores.
1	1831	7 Febrero.	...	...	...	Conforme con el dictámen fiscal. ....	El Fiscal. ...	18
2	1849	...	9 Mayo.	...	...	Diversa del dictámen fiscal.	El Abogado fiscal 1.º	24
3	1851	...	...	6 Junio.	...	Contraria al dictámen fiscal.	El Abogado fiscal 2.º	7
4	1852	...	...	...	18 Junio.	Conforme con el dictámen fiscal. ....	...	36

MODELO NÚMERO 4.º

AÑO 1852.

ANUAL DE PLEITOS CIVILES TERMINADOS.

Número.	Año en que principó.	Juzga- do.	Objeto del litigio.	Fecha de la sentencia.	Calidad de la sentencia.	Quién informó en estrados.	Número que tenían en las listas anteriores.
1	1843	Toledo.	Propiedad de una casa.	28 Enero.	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal.	El Aboga- do fiscal 1.º	18
2	1847	Avila.	Devolucion de derechos pagados. ....	15 Agosto.	Contraria y en oposicion al dictámen fiscal. ....	El fiscal.	15
3	1850	Segovia.	Presentacion de títulos de señorías. . . .	18 Octubre.	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal.	El Aboga- do fiscal 2.º	27

MODELO NÚMERO 5.º

Estado de los negocios pendientes en el territorio de la Audiencia en 1.º de Agosto de 1852.

AÑO 1850.

Número.	Juzgado.	Delito ú objeto del procedimiento.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de este trámite.
1...	Colmenar.	Contrabando	7 Marzo..	En el Fiscal para acusacion. . .	29 Julio.
2 ..	Toledo....	Defraudacion de derechos. . .	18 Abril..	En traslado de la acusacion . . .	27 Julio.

1851.

1...	Aranjuez.	Pago de unos censos	16 Febrero	En el Relator para vista.	28 Julio.
2..	Alcalá....	Contrabando	28 Junio.	En el Relator para extracto	17 Julio.

Lo que he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento y cumplimiento de los Promotores fiscales del distrito, reservándome disponer lo que corresponda, para que tenga ejecucion de una manera conforme á la precitada circular. Valladolid 6 de Setiembre de 1852. Manuel Martín Lozar.

Administracion y Recaudacion de bienes y rentas devueltas al Clero.

Sin embargo que al encargarme de la Administracion y recaudacion de los bienes, rentas, foros y censos devueltos al Clero en virtud del Concordato, lo hice á condicion de que no se me podría obligar á establecer otra oficina de recaudacion que la que tengo en esta Ciudad; convencido de los perjuicios que se siguen á algunos deudores por las largas distancias y cortas cantidades que tienen que satisfacer, y deseando evitarlos en parte, he tenido por conveniente establecer en Carrion otra recaudacion subalterna dependiente de la de esta Capital y á cargo de D. Benito Garcia Ortega á quien nombré para que se ponga al frente de ella.

Por lo tanto los deudores á quienes diga mas conveniencia hacer los pagos en Carrion, que en esta Capital, pueden verificarlo desde luego, á condicion de que á dicho subalterno le han de presentar, aquellos la última carta de pago del verificado á la Hacienda; y para que llegue á noticia de todos esta circular estará espuesto al público 15 dias el Boletin en que se inserte.

Otro recurso queda á los deudores á quienes no convenga presentarse ha hacerlo ni en uno ni en otro punto de los ya citados, que es librar sobre correos la cantidad necesaria, á favor de D. Joaquin Teresa Irazabal vecino de esta ciudad, quien quedará encargado de recoger las cartas de pago necesarias para remitir á sus dueños lo cual verificará por el módico premio de 4 mrs. en real por via de agencia que aumentarán al importe de dicha libranza.

Para esto es necesario se le remita con carta franca una nota espresiva donde conste, el nombre del deudor, su vecindad; corporacion á que pertenecía y rédito anual; del censo, foro ó renta que haya que pagar á si como el año á que corresponda el pago, sin cuyos requisitos no podrá admitirse, y todo bajo la garantía del que suscribe. Palencia 9 de Setiembre de 1852. Pedro Solís de Igarriza.

### *Juzgado de primera instancia de Palencia.*

*D. Remigio Garcia del Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y Pueblos de su partido.*

Hago saber: que para hacer pago á la compañía del canal de Castilla de diez mil setecientos sesenta y ocho reales veinte y dos mrs., costas causadas y que se causen, resto de mayor cantidad que la adeudaba D. Pedro Gonzalez Agüeros de esta vecindad, procedentes de rentas de un molino harinero situado sobre las aguas del Canal, en el punto de Grijota, estoy procediendo ejecutivamente contra sus bienes, siendo los embargados, los efectos de que se compone una Maquinaria especial para la fabricacion de harinas existente en dicho Molino, que fueron tasados por peritos inteligentes, en cantidad de treinta y siete mil quinientos sesenta reales, y por no haber habido postor en el remate, se ha procedido á su retasa por peritos tambien inteligentes, y en discordia de estos por un tercero nombrado judicialmente, en cantidad de treinta y tres mil ciento cincuenta y tres reales; habiendo señalado para su nuevo remate, el Domingo diez y nueve del presente y hora de las doce de su mañana, en el sitio de costumbre en esta ciudad: lo que se hace saber al público por medio del presente tercer edicto, para que la persona que quiera hacer postura á dichos efectos acuda á la Escribanía del refrendante ó en el mencionado dia, sitio y hora que se le admitirá siendo arreglada. Dado en Palencia á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Remigio Garcia del Villar. = Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

## ANUNCIOS.

*El Comisario de Guerra, Honorario de primera clase, Ministro de Hacienda militar de esta provincia.*

Hace saber: que debiendo contratarse desde primero de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1853, el servicio de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito militar de Canarias, se convoca por el presente á una segunda simultánea y última subasta con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero último, é instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observándose en su consecuencia las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, y en los de la del citado distrito de Canarias, bajo la presidencia de los respectivos Intendentes á la una del dia 20 del corriente, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de las mismas Dependencias, como tambien la Real instruccion de 3 de Junio próximo pasado ya citada y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presenten.

2.<sup>a</sup> A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito de rs. vn. 34000, hecho en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados en las provincias en la Tesorería central de la Corte ó en las de provincia Capital

del distrito militar, bien sea en metálico ó su equivalente segun el valor de las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del estado del 3 por 100 consolidada y diferida ó en acciones de carreteras, pero siempre por la cantidad efectiva espresada la cual es el diez por ciento del valor total en que se calcula el suministro, pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza, le servirán de garantía las fianzas que tenga presentadas para su cumplimiento siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea no se admitirán las que sean superiores al precio limite, siendo este el de 23 mrs. racion de pan, 18 reales la fanega de cebada, y 2 rs. 18 mrs. arroba de paja; así como tampoco las que carezcan de la garantía espresada, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuere mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que saliere favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general militar, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el dia y hora que se señalarán con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.<sup>a</sup> El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Ultimamente los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palencia 8 de Setiembre de 1852. — Tomás Delgado de Robles.

### *Ayuntamiento constitucional de las Cabañas.*

Este Ayuntamiento con aprobacion del Sr. Gobernador, ha dispuesto sacar á público remate las obras de reparacion de la casa Consistorial y Escuela. Cuyo remate será único, y tendrá lugar en el Domingo 26 del que rige de diez á doce de su mañana, en la casa Consistorial de la misma, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate. Las Cabañas 5 de Setiembre de 1852. = El Alcalde Presidente, Pedro Ordoñez. = Juan Torres, Secretario.